

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 573 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 20 NOV. 2019

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 544-2019-PRODUCE/ CONAS-2CT de fecha 28.10.2019, la cual declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, contra la Resolución Directoral N° 7996-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2019, que declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobó la reducción del 59% de multa y aprobó el fraccionamiento de la deuda solicitado por la empresa recurrente.
- (ii) El escrito con registro N° 00082613-2019-2 de fecha 25.10.2019.
- (iii) El expediente N° 1440-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 La Resolución Directoral N° 7996-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2019, que declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobó la reducción del 59% de multa y aprobó el fraccionamiento de la deuda solicitado por la empresa recurrente.
- 1.2 Mediante escrito con registro N° 00082613-2019 fecha 23.08.2019, ampliado mediante escritos con registro adjunto N° 00082613-2019-1 de fecha 13.09.2019 y N° 00098255-2019 de fecha 11.10.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación.
- 1.3 Mediante la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 544-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.10.2019, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 7996-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2019.
- 1.4 Mediante el escrito con registro N° 00082613-2019-2 de fecha 25.10.2019, la empresa recurrente la empresa recurrente amplió el recurso de apelación presentado mediante escrito con registro N° 00082613-2019 fecha 23.08.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL ESCRITO PRESENTADO

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que la Resolución Directoral N° 7996-2019-PRODUCE/DS-PA se encuentra prescrita al haber operado el silencio administrativo positivo que fuera objeto de requerimiento a la Oficina de Ejecución Coactiva y Dirección de Sanciones-PA, dentro del plazo de ocho días establecido en el inciso 3 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 y en el artículo 16° de la Ley N° 26979, aunado a ello se emitió la resolución apelada sin considerar los escritos con registros N° 00062592-2019, N° 00069800-2019 y N° 00077755-2019; en consecuencia, corresponde declarar la sustracción de la materia.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 544-2019-PRODUCE/ CONAS-2CT de fecha 28.10.2019 y de ser el caso evaluar los argumentos formulados.

IV. ANÁLISIS

4.1 Conservación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 544-2019-PRODUCE/CONAS-2CT

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.3 Conforme a lo expuesto, los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades- respaldadas en la presunción de validez-afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto¹.
- 4.1.4 Es así que uno de los supuestos por los cuales los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes pueden ser conservados, es aquel respecto del cual se han concluido indubitadamente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso y, en ese sentido, el autor Christian Guzmán Napurí expone que: “(...) el acto de enmienda no debe modificar el sentido (...) de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa”²; por lo cual resulta viable aplicar la figura de la conservación del acto administrativo.

¹ MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

² MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Christian Guzmán Napurí. Primera Edición- Junio 2013 Pacifico Editores S.A.C Pág. 350.

4.1.5 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *“es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado.”*³

4.1.6 En el presente caso se debe señalar que mediante el escrito con Registro N° 00082613-2019-2 de fecha 25.10.2019, la empresa recurrente amplió los argumentos de su recurso de apelación el mismo que fue remitido a este Consejo con fecha 28.10.2019, cuando ya se había emitido la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 544-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.10.2019, que resolvió el recurso de apelación; no obstante, de la revisión del escrito con Registro N° 00082613-2019-2, no se advierte algún nuevo elemento que constituya vicio trascendente que modifique el sentido del pronunciamiento ya emitido, y conforme a lo expresado en los siguientes considerandos; se concluye que el acto administrativo hubiese sido resuelto en el mismo sentido.

4.1.7 En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 544-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.10.2019, toda vez que dicho vicio no resulta trascendente.

4.2 Evaluación de los argumentos expuestos por la empresa recurrente

4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

a) En el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE se dispone lo siguiente:

“(...

Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:

a) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia (...)

c) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente (...).”

b) El inciso 3 del artículo 253° del TUO de la LPAG, respecto a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, establece lo siguiente:

*“3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la **aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa.***

³ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

(...) En caso que la prescripción sea deducida en sede administrativa, el plazo máximo para resolver sobre la **solicitud de suspensión de la ejecución forzosa por prescripción** es de ocho (8) días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud por el administrado.

Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento expreso, se entiende concedida la solicitud, por aplicación del silencio administrativo positivo". (Resaltado y subrayado nuestro).

- c) De acuerdo a lo expuesto, cabe precisar que la solicitud a la que alude la empresa recurrente, versa sobre una de suspensión del procedimiento de ejecución forzada, el cual es tramitado ante la Oficina de Ejecución Coactiva, sobre la cual no corresponde emitir pronunciamiento por parte de este Consejo.
- d) Adicionalmente, es preciso resaltar que la Resolución Directoral N° 7996-2019-PRODUCE/DS-PA, versa sobre la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mas no sobre un procedimiento de ejecución forzada. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.
- e) De otro lado, cabe mencionar que el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, siendo la regulación propia del Derecho Procesal aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- f) Al respecto, el inciso 1 del artículo 321° del Texto Único del Código Procesal Civil, en adelante el TUO del CPC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, establece que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; *es decir, la sustracción de la materia debe consistir en un hecho sobreviniente a la interposición de la acción, a través del cual se ha logrado extraprocesalmente la satisfacción de lo pretendido por la ocurrencia de un hecho voluntario o ajeno a la voluntad de las partes, dando como resultado que ya no es posible obtener lo pretendido*⁴; sin embargo, en el presente caso, no se ha configurado sustracción de la materia, siendo que la recurrente solicita en su recurso impugnatorio, además, la modificación del cronograma de pagos establecido en la Resolución Directoral N° 7996-2019-PRODUCE/DS-PA.
- g) Adicionalmente, cabe precisar que a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 544-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.10.2019, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 7996-2019-PRODUCE/DS-PA; no obstante, de la revisión del escrito con Registro N° 00079784-2019-2, no se advierte algún nuevo elemento que constituya vicio trascendente que modifique el sentido del pronunciamiento ya emitido, y conforme a lo expresado en los considerandos precedentes; por lo

⁴ Gonzáles, M. E., 2012, Del Interés para Obrar y su Relación con la Sustracción de la materia controvertida, *Derecho & Sociedad* 38, Pág.95.

que se concluye que el acto administrativo hubiese sido resuelto en el mismo sentido.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 035-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 544-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.10.2019.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones